

Expediente: **3745/25**

Carátula: **GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS C/ NICHEPORUCK NORMA SONIA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **13/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20297530446 - GIANFRANCISCO, ANA LUCIA-ACTOR/A

900000000000 - NICHEPORUCK, Norma Sonia-DEMANDADO/A

20297530446 - BAFFICO, Pablo Enrique-ACTOR/A

20297530446 - BAFFICO, Ines Alejandra-ACTOR/A

20297530446 - JANDULA, MARIA DEL MILAGRO-ACTOR/A

20297530446 - JANDULA, MARIA DELFINA-ACTOR/A

20297530446 - MONTEL, CRISTINA INES-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, DANTE ALBERTO (H)-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, Nelly Eugenia-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, MARIANO-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, GONZALO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la 2a. Nom.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3745/25



H102346023762

JUICIO: "GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS c/ NICHEPORUCK NORMA SONIA s/ REIVINDICACION". EXPTE. N° 3745/25

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado en este juicio.

ANTECEDENTES:

En fecha 24/02/2026 el letrado Ignacio Chasco Olazábal, en carácter de apoderado de la parte actora, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra del decreto de fecha 20/02/2026 por el que no hice lugar a la recusación sin causa formulada, por improcedente y extemporánea, atento a la conexidad declarada en el presente expediente.

En lo sustancial, postula que el proceso del año 2015 trata de una medida de aseguramiento de prueba, cuyo único fin era identificar a los ocupantes de un inmueble, por lo que el objeto de ese juicio se agotó y no hay riesgo de sentencias contradictorias. Asimismo, cita el art. 124 del CPCCT, el que prohíbe recusar en diligencias preparatorias o pruebas anticipadas y, que por lo tanto, no pudo haber consentido la competencia de esta Jueza, entiende que esta es la primera oportunidad legal para ejercer el derecho de recusar sin causa, tras la inhibición del juez original y la asunción de competencia por mi parte.

Mediante providencia de fecha 26/02/2026 pasa la causa a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Recurso de revocatoria. El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estime injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "in iudicando"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

2. Antecedentes. Mediante providencia de fecha 03/02/2026 el Sr. Juez titular del Juzgado del Fuero de la VIII° Nominación dispuso: "Previo a todo trámite y surgiendo de las propias manifestaciones de la parte actora, efectuadas en el escrito de demanda, que por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 2a. Nominación tramitaron los autos "GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS s/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA - Expte. N° 1350/15", el cual se encuentra radicado por ante la GEACC N°4, conforme surge de la consulta en la página web del Poder Judicial, en virtud de que dicha causa fue iniciada con anterioridad a los presentes autos, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 102 Inc. 14 del CPCyCT, **me declaro incompetente para conocer en los autos de referencia.** En efecto, la jurisprudencia resulta pacífica al sostener que en los casos en que hay una medida preparatoria iniciada con anterioridad a la demanda, el magistrado competente es la que intervino en dicha actuación. Ello, en virtud de que la prueba anticipada no constituye una categoría procesal autónoma, con personalidad propia. Siendo accesoria, por razones de conexidad, el pedido debe formularse ante el juez a quien corresponda conocer en la eventual pretensión de conocimiento a interponerse. Conforme a los principios de economía y concentración procesal, el Tribunal que entendió en las medidas preparatorias susceptibles de cumplirse antes de la presentación de la demanda, es competente para conocer en el proceso principal. Ello responde a la necesidad de que sea el mismo juez quien entienda en las cuestiones accesorias y conexas a las que tiene bajo su conocimiento. A mérito de lo expuesto, se reservan las presentaciones que aquí se detallan para ser proveídas por la Sra. Magistrada Titular del Juzgado Civil y Comercial Común de la 2a. Nominación, y se remitan los presentes autos a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N°4, por intermedio de Mesa de Entrada Civil; invitando a la distinguida colega en caso de disconformidad, de elevar las actuaciones por ante el Superior, a fin de dirimir la cuestión de competencia. Sirva el presente proveído de atenta nota de estilo y remisión. A lo demás: resérvese para ser proveído por el Juez que entenderá en la presente causa" (la negrita me pertenece).

Por presentación del 03/02/2026 la parte actora recusa a esta Magistrada sin expresión de causa, frente a lo cual una vez receptado este juicio en este Juzgado en fecha 20/02/2026 dicté la providencia objeto del recurso de revocatoria bajo estudio que dispuso: "4) Atento a la conexidad declarada y lo indicado en otras causas respecto a la conexidad con el proceso "MONTEL ENRIQUE RENE Y OTROS C/ DOMINGUEZ JAVIER OSVALDO S/ REIVINDICACION", EXPTE 867/18", no corresponde hacer lugar a la recusación formulada por improcedente y extemporánea. En este sentido, preciso que la parte actora no cuestionó la providencia de fecha 03/02/2026 y

consintió que los juicios precedentemente iniciados tramitaran ante esta Magistrada, que ahora pretende recusar sin causa. A más de ello, cabe recordar a la recurrente que el principio de prevención queda configurado en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria, constituye una prolongación de la misma controversia o bien, existe una relación de interdependencia entre las respectivas acciones, de modo que la cuestión debe ser sometida ante el tribunal que previno en el conocimiento de la problemática para evitar el dictado de futuras sentencias contradictorias”.

3. Análisis del recurso. De la presentación recursiva interpuesta en fecha 24/02/2026 el letrado Ignacio Chasco Olazábal, en carácter de apoderado de la parte actora, expresamente refiere " *...en el Expediente N°1350/15, bajo la caratula GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS S/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA (VIENE P/RECUSACION DEL JUZG.C.C.C.7ª NOMINACION.-) se encuentra en el Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación Centro Judicial Capital, como su nombre lo indica tenía por objeto únicamente determinar quienes ocupaban el inmueble propiedad de mi mandante, por tanto cabalmente se trata de una diligencia preparatoria o prueba anticipada del art. 124 CPCCT, en dicha oportunidad me estaba vedado expresamente recusar, resultando esta la primera oportunidad para plantear la recusación sin causa...*".

Preliminarmente, advierto que la providencia de fecha 03/02/2026 que declara la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común VIII° Nominación y declara la conexidad de esta causa solamente con el expediente allí referenciado "**GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS S/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA- Expte. 1350/15**", pero lo cierto es que en otros expedientes igualmente tramitados en este Juzgado también se indicó que existía conexidad con el expediente "**MONTEL ENRIQUE RENE Y OTROS C/ DOMINGUEZ JAVIER OSVALDO S/ REIVINDICACION**", **EXPTE 867/18** -que también tramita en este juzgado-, cuestión sobre la cual guarda silencio el recurrente.

Asimismo, ponderando que del SAE surge que de los 30 expedientes que tramitan por el momento en esta GEACC n° 4 con la misma carátula respecto a la parte actora (**GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS**) en los **EXPTES. N° 3738/25, 3648/25, 1851/25, 1723/25, 1718/25, 1624/25, 1618/25, 1617/25, 1612/25, 1526/25, 1374/25, 1366/25, 1365/25, 1353/25, 1352/25, 1350/25, 304/25**, así como en el **EXPTE. N° 1334/25** cuya carátula difiere de la presente pero guarda vinculación con esta causa (**JANDULA MARIA DEL MILAGRO Y OTROS**) no fui recusada sin causa, admitir lo ahora y aquí solicitado por la actora implicaría que algunos expedientes continuarán tramitando en este Juzgado y bajo conocimiento de esta Magistrada, mientras que en aquellos en los cuales la actora efectuó el planteo de recusación deberían ser remitidos a otros Juzgados pese a que la plataforma fáctica es idéntica, difiriendo únicamente las situaciones de hecho que puedan estar relacionadas con la parte demandada, y en razón de que los argumentos expuestos en contra del decreto de fecha 20/02/2026 no fueron rebatidos, es que no corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 24/02/2026 el letrado Ignacio Chasco Olazábal, en carácter de apoderado de la parte actora.

4. Apelación interpuesta en subsidio. Pudiendo esta decisión causar gravamen a la actora, concedo el recurso de apelación interpuesto en subsidio. En su mérito, corresponde remitir el incidente al Superior Jerárquico para su conocimiento y decisión.

Por ello,

RESUELVO:

1) DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Ignacio Chasco Olazábal, en carácter de apoderado de la parte actora, en contra del decreto de fecha 20/02/2026, por lo considerado.

2) **CONCEDER** la apelación interpuesta en subsidio. En consecuencia, Secretaría remita el presente juicio a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común.

HÁGASE SABER. MEA

Actuación firmada en fecha 12/03/2026

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.